



2022

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 11.969-2021

[5 de julio de 2022]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 1º, INCISO
SEGUNDO, DE LA LEY N° 17.344, QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE
NOMBRES Y APELLIDOS EN LOS CASOS QUE INDICA

CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ

EN EL PROCESO ROL V-1395-2020, SEGUIDO ANTE EL CUARTO JUZGADO DE
LETRAS DE COPIAPÓ, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE
APELACIONES DE COPIAPÓ, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ROL N°
80-2021

VISTOS:

Que, la Corte de Apelaciones de Copiapó acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 1º, inciso segundo, de la Ley N° 17.344, en la expresión “por una sola vez” que autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica, en el proceso Rol V-1395-2020, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras de Copiapó, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Copiapó, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 80-2021.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:

“Ley N° 17.344,



(...)

“Artículo 1°.- Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

*Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar, **por una sola vez**, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes:*

a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente.

b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios.

c) En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.

d) Cuando el solicitante desee invertir el orden de los apellidos fijado en su inscripción de nacimiento.

e) Cuando el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado.

En los casos en que una persona haya sido conocida durante más de cinco años, con uno o más de los nombres propios que figuran en su partida de nacimiento, el titular podrá solicitar que se supriman en la inscripción, en la de su matrimonio y en las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no hubiere usado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la persona cuyos nombres o apellidos, o ambos, no sean de origen español, podrá solicitar se la autorice para traducirlos al idioma castellano. Podrá, además, solicitar autorización para cambiarlos, si la pronunciación o escrituración de los mismos es manifiestamente difícil en un medio de habla castellana.

Si se tratare de un menor de edad que careciere de representante legal o, si teniéndolo éste estuviere impedido por cualquier causa o se negare a autorizar al menor para solicitar el cambio o supresión de los nombres o apellidos a que se refiere esta ley, el juez resolverá, con audiencia del menor, a petición de cualquier consanguíneo de éste o del defensor de menores y aun de oficio.”.

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal



En la causa sometida a conocimiento de la Corte de Apelaciones requirente compareció doña Bernardita de los Ángeles Julio Valencia ante el tribunal *a quo*, en representación de su hijo E.I.C.J., nacido el 21 de marzo de 2006, solicitando el cambio de su apellido paterno, quedando en definitiva con el nombre de E.I.Q.J. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º letra b) de la Ley N° 17.344, esto es, por haber sido conocido por más de cinco años con dichos nombres y apellidos.

Habiéndose requerido informe al Servicio de Registro Civil e Identificación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 17.344, dicha entidad señaló, en lo pertinente, que consta en sus registros la inscripción de nacimiento N° 661, del año 2006, de la circunscripción de Calama, siendo titular de ella el menor nacido el 21 de marzo de 2006.

Añade que, en la referida inscripción de nacimiento, a la fecha de la revisión de esta en la base de datos computacional del Servicio, consta rectificación judicial, por sentencia de fecha 18 de febrero de 2013, del 1º Juzgado Civil de Rancagua, en el sentido de establecer que el nombre del inscrito se corresponde con E.I.C.J., habiendo sido practicada tal modificación con fecha 16 de abril de 2013. Asimismo, consta cuidado persona y patria potestad, ambas de fecha 4 de diciembre de 2017, ante Notario Público de Copiapó, en conformidad con el artículo 225 y el artículo 244, del Código Civil, en cuya virtud ambos padres determinan que el cuidado personal y la patria potestad corresponde a la madre del inscrito, practicadas las subinscripciones con fecha 7 de diciembre de 2017.

Seguidamente, por resolución de trece de noviembre de 2020, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 820 del Código de Procedimiento Civil y artículos 3º y 12º de la Convención sobre los Derechos del Niño, se citó a audiencia para el 1 de diciembre de 2020, dejándose constancia de que el adolescente: a) se identifica con el apellido que pretende; b) que no conoce más que el nombre de su padre biológico; c) que es conocido en el ámbito educacional con el nombre que pretende y que le gustaría cambiar su nombre.

Posteriormente, por resolución de once de diciembre de 2020, el tribunal ordenó que se acompañase a los autos por la solicitante, copia autorizada con su respectivo certificado de ejecutoriedad, de la sentencia pronunciada al efecto en causa Rol V-31-2010, seguida ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Rancagua, a la que hizo referencia el informe del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Tras cumplirse lo ordenado, fue dictada sentencia con fecha diez de marzo de 2021, rechazando la solicitud, razonando el tribunal sustanciador que siendo claro el tenor del artículo 1º de la Ley N°17.344 en cuanto a que una persona solo podrá solicitar por una sola vez el cambio de nombres o de apellidos, o de ambos a la vez, no resulta posible acceder a lo peticionado.

La Corte requirente conoce de recurso de apelación deducido contra la sentencia del Cuarto Juzgado Civil de Copiapó del 10 de marzo de 2021.



En el caso concreto, el adolescente manifestó su voluntad ante el Juez de la causa, en orden a que se accediera a ella, aseverando que ha sido conocido durante más de cinco años por el nombre que pretende, relacionándose desde los 4 años con quien ha reconocido como su padre, usando su apellido para individualizarse dentro de su círculo de amigos y en la sociedad misma, y quien es además padre biológico de sus dos hermanos menores.

Estima la Corte requirente que en el caso concreto la limitación que establece el precepto legal impugnado colisiona con diversos derechos, según ya se ha denunciado mediante recurso de apelación interpuesto por la peticionaria. Ellos corresponden al derecho a la identidad, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sobre Derechos del Niño; el derecho a la integridad psíquica, de conformidad al artículo 19 N° 1 de la Constitución; el interés superior del niño según el artículo 3.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, y el derecho a expresar su opinión y que esta sea tomada debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez, según el artículo 12.1 de la ya referida Convención.

La aplicación de la norma cuestionada ha obligado al sentenciador *a quo* a hacer prevalecer un procedimiento en que no se pudo consultar su opinión, en desmedro de aquel en que sí pudo ser oído, habiendo el adolescente manifestado y dado las razones que sustentan su deseo en orden a que se permita modificar su apellido paterno, lo que a todas luces aparece como incompatible con la normativa de antes referida.

La ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por el Estado de Chile le ha otorgado rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, que hace referencia explícita a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile. Por tal motivo, la contradicción de la norma legal ya referida con las prescripciones de la Convención sobre Derechos del Niño constituye un conflicto de orden constitucional.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 13 de octubre de 2021, a fojas 117, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 4 de noviembre de 2021, a fojas 129, se declaró admisible.

A fojas 121 evacúa traslado Claudia Alveyai Rojas y Romina Muranda Toledo, abogadas, en representación del solicitante.

Refieren que el niño ha sido conocido por más de cinco años con el apellido que pretende, individualizándose así dentro de su grupo familiar como social; quien



ha reconocido al padre de sus dos hermanos menores como su figura paterna, persona con quien además ha vivido desde los 4 años de edad.

La solicitud ha sido rechazada por el tribunal sustanciador en razón de aplicar la norma cuestionada en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pese a que el cambio de nombre anterior tuvo lugar cuando el menor tenía 4 años de edad.

Destaca que en el marco del proceso el menor ha manifestado libremente su deseo de cambiar nombre, por lo que una negativa a ello implica vulneración a su derecho a la identidad, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sobre Derechos del Niño y su derecho a la integridad psíquica consagrado en el artículo 19 N° 1 de nuestra Carta Fundamental, pues la identidad es un elemento fundamental de la dignidad de todo ser humano y forma parte de los principios que nuestra Constitución busca proteger

El derecho a la identidad comprende, en consecuencia, una cuestión que se relaciona íntima y estrechamente con la dignidad humana y la autonomía personal, que por lo mismo queda incluida en aquel núcleo de derechos respecto de los cuales los órganos del Estado tienen el deber de respetar y promover, cuestión que no se advierte en el caso *sub iudice* al rechazarse la solicitud impetrada sólo en base a una disposición legal y no aplicando derechos y principios de corte internacional reconocidos por nuestra Constitución.

El derecho del niño a la identidad comprende que éste, desde el momento de su nacimiento, tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Ello la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás, en este contexto, dicho derecho dice relación directa con el interés superior del niño, principio que no está circunscrito sólo a la observancia de los jueces de familia, sino de todos los órganos del Estado, sean estos públicos o privados. En consecuencia, el objetivo del interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño.

Destaca que el Comité de los Derechos del Niño, en la Ordenanza N° 14, ha referido que el interés superior del niño es un concepto triple, como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento, añadiendo que la Corte Suprema ha reconocido tal concepto como uno de carácter flexible y adaptable que involucra considerar la opinión e identidad del niño.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 26 de abril de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública.





Se adoptó acuerdo en igual fecha, conforme fue certificado por el relator de la causa.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES Y CONTROVERSIA SOMETIDA A LA DECISIÓN DE ESTA MAGISTRATURA

PRIMERO. Según los antecedentes que se acompañaron a esta Magistratura, doña Bernardita de los Ángeles Julio Valencia solicitó el cambio del apellido paterno de su hijo E. I., nacido el 21 de marzo de 2006, con el fin de que se reemplace su primer apellido “Cartagena” por el de “Quevedo”, por haber sido conocido por más de cinco años con dicho apellido, situación que prevé el art. 1, letra b), de la Ley N° 17.344.

El 10 de marzo de 2021, el Cuarto Juzgado Civil de Copiapó, en sentencia de 10 de marzo de 2021, rechazó la solicitud por aplicación del inciso 2° del art. 1° de la Ley N° 17.344 -impugnado por el presente requerimiento de inaplicabilidad- precepto que dispone que cualquiera persona puede solicitar *por una sola vez* que se le autorice para cambiar de sus nombres o apellidos en los casos que se señalan. Para tal efecto la sentencia tuvo presente que, durante el año 2013, se tramitó y acogió un cambio de nombre respecto del propio titular y promovida la acción por la misma madre, mediante fallo dictado el 18 de febrero de ese año, en causa Rol V-31-2010 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Rancagua.

En contra de dicha sentencia la parte solicitante interpuso recurso de apelación y, tras la vista del recurso y habiendo quedando la causa en estado de acuerdo ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, debido a que surgieron dudas acerca de la constitucionalidad de la limitación establecida en el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 17.344 en relación al caso concreto, la Corte de Apelaciones de Copiapó requirió a esta Magistratura Constitucional su pronunciamiento sobre la inaplicabilidad del referido precepto.

SEGUNDO. Se funda el requerimiento en que, al limitar la norma legal el ejercicio del derecho a cambiar nombres o apellidos, o ambos a la vez, *por una sola vez*, colisiona en el caso concreto con diversos derechos del ahora adolescente, tales como el derecho a la identidad, el derecho a la integridad psíquica y el interés superior del niño.

El solicitante, por su parte, al evacuar traslado, solicita que se acoja el requerimiento de inaplicabilidad, señalando que la imposibilidad de cambiar su apellido por el que ha sido conocido por más de cinco años y con el cual se identifica de su grupo familiar y social, que además pertenece al del hombre que, si bien no es su padre biológico, es quien le ha dado el nombre, trato y fama de hijo, vulnera sus



derechos a la identidad, a la vida e integridad física y psíquica y el derecho a ser oído.

TERCERO. Al recaer la materia sometida a la decisión de esta Magistratura en el derecho al nombre resulta necesario referirse previamente a las características y principios que lo informan, porque ello nos servirá como criterio para resolver el presente conflicto constitucional.

II. EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL

CUARTO. Siendo el derecho al nombre un componente del derecho a la identidad personal, respecto de este último se han pronunciado de diversas sentencias de este Tribunal: STC 834, 1340, 1537, 1565, 2035, 2105, 2690, 3364, 7670, 9961. Tal jurisprudencia nos servirá en esta ocasión para aplicar comprender una materia que se encuentra íntimamente ligada al problema que nos ha traído la Corte de Apelaciones de Copiapó a nuestro pronunciamiento.

QUINTO. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (RAE), el vocablo “identidad” es, en sus diversas acepciones, “conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”, “conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta de los demás”, “hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca”. Según el Diccionario del Español Jurídico de la misma RAE, el vocablo indica “datos básicos que permiten identificar a una persona por su nombre, filiación, lugar de nacimiento y número de documento nacional de identidad”.

Como puede observarse, la identidad dice relación tanto con la forma en que una persona se percibe a sí misma, como con los rasgos propios que la caracterizan ante los demás. Esto último ha conducido a que se reconozca un derecho a la identidad personal, siendo esa identidad personal “[t]odo aquello que hace que cada cual sea ‘uno mismo’ y no ‘otro’. Este plexo de características de la personalidad de ‘cada cual’ se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza, y permite a los demás conocer a la persona” (Fernández Sessarego, C. (1992), *Derecho a la identidad personal*, Ed. Astrea, p. 113). La identidad es así “[u]n elemento esencial del derecho de las personas, para ser únicas en su especie, para poder diferenciarlas del resto de los componentes de la sociedad, haciéndolos objeto de derechos y obligaciones concretas en tanto a su identificación individual, a las relaciones jurídicas de las que sea parte o en las que como tercero, sea afectado. Esta visión pragmática de la identidad sirve al derecho como medio de determinación de aquellos que son sujetos tanto de derechos, como de obligaciones” (Marcela Leticia López Serna y Julio César Kala, “Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad” (2018), en *Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato*, México, Año 7, núm. 14, p. 68).



SEXTO. El derecho a la identidad es definido en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico como una “Garantía fundamental de contar, desde el nacimiento, con los datos biológicos, registrales y atributos culturales que posibilitan la individualización de la persona como sujeto en la sociedad”.

La identidad como derecho entonces implica reconocer entonces las características y rasgos que son los propios de una determinada persona y que constituyen atributos suyos que la diferencian del resto, ya sea del orden físico, biológico, social o jurídico.

SÉPTIMO. En cuanto al aspecto jurídico, a través del nombre puede relacionarse a una persona con un entorno familiar y las consecuencias jurídicas que ello conlleva, como son las que derivan de la filiación. Además del nombre producen efectos jurídicos otros elementos propios del derecho la identidad como son la nacionalidad y el sexo.

Consecuentemente, la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU de 1989 establece que éste “será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (art. 7), expresando además que “cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad” (art. 8).

Estando el derecho a la identidad indisolublemente ligado al individuo como tal y, por consiguiente al reconocimiento de su personalidad jurídica, en todas partes, así como a la titularidad de derechos y obligaciones inherentes a la misma, es importante tomar en consideración asimismo lo dispuesto en el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que consignó que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones...”. Disposiciones semejantes fueron incorporadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16).

OCTAVO. Como la determinación de los atributos o elementos de la identidad pueden entonces llegar a incidir en las relaciones que se tengan con terceros, dada la relevancia jurídica que ellos revisten como configuradores de la identidad de una persona, ellos deben constar en registros administrados por un servicio público especial. Tal tarea está confiada en Chile al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Ahora bien, siendo elementos propios de la identidad personal el nombre, el sexo, la nacionalidad, el origen familiar, cabe distinguir la identidad de lo que es la “identificación”, por cuanto esta última dice relación con el reconocimiento de que





una persona es la misma que se supone es a través de los datos que se registren sobre ella y que dicen relación justamente con esos elementos. No obstante, a esa información que da cuenta de la singularidad de una persona se le pueden agregar otros datos, como son el número de su cédula de identidad, su domicilio, profesión, estado civil, etc.

En línea con lo anterior, Fernández Sessarego expone que la identidad “[t]iene dos tipos de componentes que constituyen una unidad inescindible. Ella surge, primariamente, como resultado de una información genética de base que, como se sabe, es singular y única, por lo que permite identificar biológicamente a cada ser humano sin el riesgo de confundirlo con otro. La clave genética y las huellas digitales son claros exponentes de lo que constituye la identidad estática en cuanto ella, por principio, es invariable. A esta información genética, a la que se ha accedido en las últimas décadas, habría que agregarle otros elementos de identificación del sujeto, tales como el nombre, la fecha y el lugar del nacimiento, la filiación, los caracteres somáticos en general, entre otros datos. Generalmente, estos datos, como está dicho, son invariables, inmodificables. No obstante, excepcionalmente alguno de ellos puede sufrir alguna variación. Es el caso concreto del nombre que puede alterarse, por decisión judicial, ante una fundada petición”. Por otra parte, explica que existen una serie de componentes que, unidos al elemento estático, varían con el tiempo, los que recaen en atributos, características o rasgos de la personalidad, es lo que se conoce como el elemento dinámico de la identidad, el cual está compuesto por “[l]as creencias, la cultura, los rasgos propios de la personalidad, la ocupación, la ideología, la concepción del mundo y del hombre, entre otros elementos”. (Fernández Sessarego, C. (1997), “Daño a la identidad personal”, *Revista de Derecho Themis*, N° 36, p. 248).

Por lo anterior, “[n]o se debe confundir identidad con identificación, pues la identificación demuestra o reconoce la identidad de una persona pero no la constituye o la concede por gracia. La identidad es anterior a la identificación, toda vez que solo puede identificarse lo que existe, lo que tiene identidad” (Adriana Pallavecino, “El Derecho a la Identidad de las Personas Transgéneras”, tesis para optar al grado de Magíster, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 2009).

NOVENO. Aunque el derecho a la identidad no se encuentra reconocido expresamente por la Convención Americana de Derechos Humanos ni por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que no lo mencionan en forma expresa, éste ha sido definido e invocada su protección por diversos organismos internacionales, los cuales han estimado que se encuentra comprendido en diversos otros derechos que han sido reconocidos por tratados, obligando de este modo a los Estados a respetarlo y promoverlo.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado el derecho a la identidad “como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido,



comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen. De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana)” (Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por Costa Rica, sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, párr. 90).

Por su parte, la Opinión sobre el Alcance del Derecho a la identidad del Comité Jurídico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, de 10 de agosto de 2007, sostuvo que “El derecho a la identidad no puede confundirse con uno sólo de sus elementos. En este sentido tal derecho no puede reducirse a uno u otro de los derechos que incluye. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no el único” (párr. 14.1). “El derecho a la identidad tampoco puede reducirse a la simple sumatoria de ciertos derechos que incluye la Convención sobre los Derechos del Niño, por cuanto muchos elementos vienen dados, por ejemplo, por la legislación interna, tan necesaria en este caso para dar expresión a los rasgos y aspectos particulares y propios de cada Estado y sus poblaciones, así como para hacer efectivos los derechos a los que está jurídicamente vinculado y obligado”(párr. 14.2) Además ese documento señala que el derecho a la identidad posee “un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales” (párr. 16).

DÉCIMO. Asimismo, las jurisdicciones constitucionales de diferentes países han reconocido el derecho a la identidad personal. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha afirmado que: “El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, comporta un significado de Dignidad Humana y en esa medida es un derecho a la Libertad; tal reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir, el libre desarrollo de su personalidad” (SCC T477/95).



DÉCIMO PRIMERO. Sin perjuicio de que el derecho a la identidad personal no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución chilena, diversas sentencias de esta Magistratura lo han reconocido como un derecho de carácter implícito, ya que emana de la dignidad humana y, al encontrarse recogido implícitamente en diversos tratados internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, es uno de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana a los que alude el artículo 5° inciso 2° constitucional.

DÉCIMO SEGUNDO. Nuestra jurisprudencia ha dicho al efecto que “el derecho a la identidad personal comprende –en un sentido amplio- la posibilidad de que todo ser humano sea uno mismo y no otro y, en un sentido restringido, el derecho de la persona a ser inscrita inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Desde este punto de vista existe una estrecha vinculación entre el derecho a la identidad personal y la dignidad humana –piedra angular de todo el edificio de los derechos fundamentales- pues esta solo se afirma cuando la persona goza de la seguridad de conocer su origen y, sobre esa base, puede aspirar a ser reconocida como tal dentro de la sociedad” (STC Rol N° 834, c. 15°); “que debe reconocerse, en efecto, que los diversos instrumentos internacionales, ratificados por Chile y vigentes, que cita el juez requirente en apoyo de su argumentación, consagran el derecho a la identidad personal generando, por ende, la obligación de los órganos del Estado de respetarlos y promoverlos, en los términos aludidos en el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental. La afirmación precedente se concilia perfectamente con el criterio sostenido por esta Magistratura en el sentido de que el derecho a la identidad personal está estrechamente ligado a la dignidad humana, en cuanto valor que, a partir de su consagración en el artículo 1° inciso primero, de la Ley Suprema, constituye la piedra angular de todos los derechos fundamentales que la Ley Suprema consagra. Asimismo, que aun cuando la Constitución chilena no reconozca, en su texto, el derecho a la identidad, ello no puede constituir un obstáculo para que el juez constitucional le brinde adecuada protección, precisamente por su estrecha vinculación con la dignidad humana y porque se encuentra protegido expresamente en diversos tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes en nuestro país” (STC Rol N° 1340, c. 9°); e incluso ha sostenido que “aun cuando se negara el reconocimiento a la identidad personal en virtud de tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, como la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque no lo mencionan en forma expresa, igualmente habría que reconocer que el ejercicio de la soberanía, por parte del legislador, se encuentra limitado por el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, como es el caso de la identidad personal(...)” (STC Rol N° 2105, c. 6°).



III. DERECHO AL NOMBRE

DÉCIMO TERCERO. Como ha sostenido la jurisprudencia histórica de esta Magistratura, el derecho a la identidad comprende “el derecho de la persona a ser inscrita inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre desde que nace y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” (STC Rol N° 834, c. 15°).

El nombre “como componente del derecho a la identidad personal, contribuye a construir una imagen de uno mismo, pero también cumple funciones sociales de relevancia” (STC Rol N° 10.975, c. 5°).

DÉCIMO CUARTO. Si bien la Constitución no reconoce expresamente el derecho al nombre, diversos tratados internacionales ratificados por Chile lo reconocen específicamente, constituyendo éste uno de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que el Estado está obligado a respetar y promover y que, por lo tanto, se encuentra implícitamente asegurado por nuestra Constitución (art. 5° inciso 2° de la Constitución).

Al efecto cabe recordar lo que dispone el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”; el artículo 24.1.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: “1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”; el artículo 8.1.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

Relevando la importancia del nombre, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “(...) el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.” (Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, op. cit., párr. 179).



IV. EL REGISTRO DEL NOMBRE

DÉCIMO QUINTO. Como se señaló previamente, si dentro de los elementos de la identidad se encuentra el nombre, este se compone del nombre “*de familia o apellido*” y del nombre “*propio o de pila*”. El primero dice relación, en general, con la filiación y el segundo es aquel que se designa al inscrito por que señala la persona que solicita su inscripción. En ese sentido, el Código Civil indica en su artículo 58 bis, que “*Nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el o los nombres propios, y por el o los apellidos con que se encuentre individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento*”.

DÉCIMO SEXTO. El nombre es útil para la realización de la identidad personal y su consecuente proyección social (Fernández Pérez, E.A. (2015). El nombre y los apellidos: su regulación en derecho español y comparado. (Tesis doctoral). Universidad de Sevilla, Sevilla, p. 367), aunque “[n]o es que el modo de ser de la persona sólo pueda mostrarse a través del nombre, pues ya hemos visto que hay otros medios de identificación, pero el nombre es un modo particularmente importante de hacerlo. En consecuencia, el derecho al nombre es el derecho esencial para tutelar y proteger el bien, inherente a la persona, de su identidad, y por tanto, por el propio carácter de su objeto, es un derecho de la personalidad” (De Cupis, citado en Fernández Pérez, ob. cit., p. 364).

Finalmente, el derecho al nombre implica, por una parte, el derecho a “*Usarlo, gozarlo y conservarlo: Derecho subjetivo. Permite identificarnos. Es individual.*” Y, por otra parte, el derecho sobre el nombre que consiste en “*Modificarlo, defenderlo, respetarlo, conservarlo, cederlo: Deber. Permite nuestro desarrollo personal y social. Es oficial.*” (Varsi Rospigliosi, E., (2014), *Tratado de derecho de las personas*, Gaceta Jurídica, p. 630).

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante el registro se identifica a la persona en la sociedad y facilita que el individuo pueda ejercer sus derechos y contraer obligaciones. En efecto, “[p]ara que la vida jurídica tenga unas condiciones mínimas de seguridad es preciso poder determinar quién es la persona que asume la titularidad de los derechos y deberes que se derivan de las relaciones jurídicas” (Lacalle Noriega, M. (2014), *La persona como sujeto del derecho*, Editorial Dykinson, p. 153). A lo anterior, se debe agregar la relación que tiene el nombre “[c]on el interés público de individualizar a la persona, aspecto este último que ha llevado a Planiol a decir que es una verdadera institución de policía civil constituyéndose en la forma obligatoria de designar a las personas y estableciendo una especie de matrícula que les servirá de distintivo” (Moisset de Espanés, Luis (1983), “El cambio de prenombre y el principio de inmutabilidad”, *Revista Semanario Jurídico*, N° 260, p. 2).

En línea con lo anterior, el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos ha precisado que “La interpretación combinada del derecho a ser inscrito en el Registro Civil, a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, etc. permite afirmar que el reconocimiento de la identidad civil



equivale al núcleo esencial de todos estos derechos: vendría a ser el derecho de toda persona (niño o adulto) al reconocimiento por los demás – singularmente por los poderes públicos – de su existencia, y por ende de su identidad, en tanto que cauce o manifestación de la personificación jurídica y de la capacidad primigenia para ser titular y para ejercer los derechos y deberes elementales” (Explicación sobre los Derechos asociados al reconocimiento de la identidad para propósito del Grupo de Trabajo encargado de elaborar un Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y -Derecho a la Identidad- (Presentado por la Secretaría General), CAJP/GT/DI/INF. 20/08).

DÉCIMO OCTAVO. En Chile la ley señala que la inscripción del recién nacido debe hacerse dentro del término de sesenta días desde la fecha en que hubiere ocurrido el nacimiento (art. 28 de la Ley sobre Registro Civil) y realizarse por una de las personas que indica el mismo artículo, debiendo contener, entre otras menciones, el nombre y apellido del nacido.

No obstante, el nombre con que fue inscrita una persona luego de su nacimiento puede ser alterado actualmente conforme a lo que dispone la ley N° 17.344, de 22 de septiembre de 1970, que -modificando la ley N° 4.808, de 10 de febrero de 1930, sobre Registro Civil- autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica.

DÉCIMO NOVENO. Al revisar la historia del establecimiento de la ley N° 17.344, se observa que ella tuvo por objeto llenar un vacío, por cuanto la ley anterior sólo autorizaba los cambios de nombres cuando existía un error, pero no los “casos de personas que sufren graves complejos debido a sus nombres o apellidos, ya sea por la excentricidad de sus padres al bautizarlos con nombres ridículos o porque la costumbre ha determinado simplemente que ciertos nombres o apellidos se consideren risibles o bien en el caso de apellidos extranjeros, porque su pronunciación resulta difícil o mueve a risa”, como explicó la moción presentada en 1965 por el diputado Alfonso Ansieta Núñez. Asimismo, informando sobre el Proyecto de ley ante la Cámara de Diputados en Primer Trámite Constitucional, el Diputado Ansieta expuso que “este proyecto llenará enteramente los vacíos de nuestra actual legislación y permitirá, sin duda alguna, la solución de problemas que, muchas veces, pueden tener caracteres serios o trágicos, e incluso, influir en el pleno desarrollo de la personalidad”.

V. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD

VIGÉSIMO. Como quedó ya consignado, en la gestión judicial pendiente el juez rechazó la petición planteada en orden a cambiar el apellido del adolescente E. por el apellido con el cual siempre se ha identificado y con el que es reconocido en



su entorno familiar y social. En efecto, como el mismo adolescente declaró ante dicho juez, tal apellido que pertenece al hombre que, si bien no es su padre biológico, es quien le ha dado nombre, trato y fama de hijo, siendo además el padre de los dos hermanos que viven con él.

El juez hubo de aplicar el precepto legal impugnado, por cuanto ya había sido acogida judicialmente una solicitud de cambio de nombre con anterioridad a esta nueva solicitud de la madre, mediante sentencia de 28 de enero de 2011, fecha en la que el E. tenía solo 4 años de edad.

VIGÉSIMO PRIMERO. Ahora bien, la ley 17.344 se pone en los casos en que, motivada por razones de interés público, se hace imperativa la necesidad de impedir la modificación de datos identificatorios de las personas.

El cambio de nombre puede ser también complejo, toda vez que los datos de identificación de una persona se encuentran en un sinfín de registros e instituciones, como son los órganos de la Administración, colegios, universidades, etc. En tal sentido, el nombre de las personas se caracteriza por tener una inmutabilidad relativa que asegura la certeza en la designación del sujeto.

Visto de esa forma, *“La inmutabilidad puede considerarse uno de los pilares de la ordenación social, presentándose como el fundamento principal de la función individualizadora que se le reconoce en su aspecto de institución de policía civil”* (Varsi Rospigliosi, E., ob. cit., p. 626).

VIGÉSIMO SEGUNDO. No obstante la referida inmutabilidad no es absoluta porque admite excepciones por razones justificadas, tales como son las consagradas en el artículo 1, inciso segundo, de la Ley N° 17.344.

Resulta que, considerando los avances de la tecnología, lo que ha facilitado que la corrección de los nombres no traiga como consecuencia la inseguridad o confusiones en las relaciones jurídicas, en las ocasiones en que se vea comprometido el derecho de identidad, como en el caso de autos, no es razonable que el legislador limite que el cambio de nombre se realice solo por una vez.

En línea con lo ya dicho, en la sentencia de esta Magistratura Rol N° 10.975-21 se razonó que permitir un cambio de nombre “podría, eventualmente, significar un perjuicio desde el punto de vista del interés público. En efecto, ya comentamos que la estabilidad y seguridad en las relaciones jurídicas y económicas hace aconsejable limitar el número de veces en que se puede acceder a cambiar de nombre”. Sin embargo – continúa la sentencia -, “los beneficios de inaplicar la regla legal superan holgadamente sus costos, los cuales serían muy menores o, incluso, inexistentes” (c. 8°).

En efecto, una de las formas de vulnerar el derecho a la identidad personal se realiza precisamente *“[i]mputando al ser humano atributos, características, conductas o*



ideas que no le pertenecen, que no integran su "verdad" personal o negándole aquéllas que le son propias" (Fernández Sessarego, C., ob. cit., p. 256).

VIGÉSIMO TERCERO. Por lo ya dicho, restringir por una sola vez el cambio de nombre al adolescente en un caso concreto puede atentar contra los derechos fundamentales, específicamente contra el derecho a la identidad personal, como sucede en el que da origen a este requerimiento de inaplicabilidad, teniendo presente que, según relata la sentencia del tribunal a quo, el mismo adolescente afectado manifestó ante esa judicatura que no obstante que en los hechos ya es conocido con el apellido Quevedo, le gustaría cambiarse el apellido, dado que con ello evitaría las confusiones al respecto y tal apellido parte de su ser (fs. 101).

En el mismo sentido, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han sentenciado lo siguiente: "cuando B. plantea que su actual apellido paterno no refleja su identidad, por cuanto él se reconoce como hijo de la pareja de su madre y expresa cómo aquello le causa una afectación en tanto existe una disonancia entre lo que siente y experimenta, con lo que el resto percibe, es evidente que está apelando a que existe una incongruencia que, a sus cuatro años, causa una interferencia que aumentará con el pasar del tiempo, especialmente si de parte de su padre biológico no existe intención alguna de revertir la situación de desapego material y afectivo. De mantenerse esta condición, resulta del todo previsible que el niño experimente sentimientos de dolor y desagrado aún mayores, sumados a la frustración lógica por no ver del todo adecuada su realidad personal y proyecto de vida que está conformando con los aspectos formales en que dicha realidad se manifiesta a través de un sistema de registro que no colabora." (Sentencia Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 786-2021, c. 6°).

VIGÉSIMO CUARTO. Si la Carta Fundamental no reconoce expresamente el derecho a la identidad personal, como éste constituye uno de aquellos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que limitan el ejercicio de la soberanía (art. 5 inciso 2°), al encontrarse consagrado en el art. 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño -tratado internacional ratificado por Chile y que se encuentra vigente- implícitamente se encuentra reconocido por nuestra Constitución, por lo que la aplicación del precepto legal que lo atropello en el caso concreto deviene en inconstitucional.

VI. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD SÍQUICA DEL ADOLESCENTE Y DEL DERECHO A SER OÍDO

VIGÉSIMO QUINTO. Cabe tener presente que, al momento de rectificarse su partida de nacimiento en 2013, su titular no estuvo en condiciones de expresar su parecer porque tenía sólo 4 años de edad. Asimismo, consta que, ante el Notario de Copiapó y de conformidad con el art. 225 y 244 del Código Civil, tanto el padre



biológico como la madre de E., de común acuerdo, con fecha 4 de diciembre de 2017 pactaron que el cuidado personal y la patria potestad fuera asumida por esta última.

VIGÉSIMO SEXTO. Por otra parte, dimos cuenta de que siendo E. ya adolescente, fue citado por el 4° Juzgado de Letras de Copiapó a la audiencia indagatoria y en ella manifestó su voluntad de cambiarse de apellido paterno, expresando que ya es conocido como E. Quevedo por más de cinco años, que desea evitar confusiones al respecto y que no cree que arrepentirse del cambio de apellido incluso aunque sus padres se separen. Sin embargo, pese haber sido oído, el juez denegó la solicitud de cambio de apellido que había formulado su madre ya que la norma le impidió al juez acceder a dicha petición.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Tal decisión afecta tanto el derecho a la integridad síquica de Emiliano, asegurada en el art. 19 N° 1 de la Carta Fundamental como su derecho a expresar su opinión y a que ella sea debidamente tomada en cuenta. Tales derechos, junto al de la identidad personal, dicen relación directa con el interés superior del niño garantizado a todo niño y adolescente para que pueda disfrutar del pleno y efectivo ejercicio de sus derechos reconocidos tanto en la Constitución, como en la Convención de los Derechos del Niño y, a nivel legal, en la Ley de Garantías y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (ley 21.430, de 15 de marzo de 2022).

Conforme al art. 7 de este último cuerpo legal: “Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado” (inciso 2°). Para la determinación de ese interés superior se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes, entre las cuales se encuentra, entre otros, “La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla” (letra b) del inciso 5°).

La ley, por lo demás, recoge lo que al efecto ha señalado la Convención de los Derechos del Niño, que reconoce derechos que el Estado de Chile debe respetar y promover según dispone el ya citado art. 5 inciso 2° de la Constitución. Entre sus disposiciones cabe destacar en esta materia tanto el art. 3.1 de la Convención, que dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se





atenderá será **el interés superior del niño**”, como el art. 12. 1 que expresa: “Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.

VIGÉSIMO OCTAVO. Estando los órganos del Estado -y entre éstos los tribunales de justicia- obligados a velar por el interés superior del niño -principio recogido en un tratado que obliga al Estado de Chile, como es la Convención de los Derechos del Niño- y siendo determinante para su efectivo resguardo que la opinión del niño, debidamente expresada, sea tomada en cuenta al momento de decidir, la aplicación del precepto legal impugnado atropella no sólo el derecho al nombre del adolescente involucrado, como integrante del derecho a la identidad, sino también su derecho a la integridad síquica asegurado en el art. 19 N° 1 de la Constitución, por cuanto al no poder tomarse en cuenta su opinión se vulnera su auto estima y la forma en que es percibido por los terceros.

VII. CONCLUSIÓN

VIGÉSIMO NOVENO. La norma impugnada en el requerimiento impide al adolescente solicitar un nuevo cambio de su apellido por el que es conocido entre sus pares y que – según expresó él mismo ante el tribunal a quo – se siente identificado y es parte de su ser, viéndose obligado a permanecer con el de su padre biológico, de quien el adolescente no conoce nada más que su apellido, según declaró al 4° Juzgado de Letras de Copiapó (fs. 87). Por lo anterior, y conforme a los antecedentes del caso, el precepto legal impugnado afecta el derecho de todo individuo a su identidad personal y, con ello, a su dignidad, como asimismo al derecho a la integridad síquica.

TRIGÉSIMO. Atendido lo ya expuesto y teniendo presente que la inaplicación de la frase “*por una sola vez*” que se encuentra en el artículo 1 de la Ley N° 17.344 constituye la única forma de que el juez resuelva la solicitud de cambio de nombre, sin la limitación causada por haberse realizado previamente un cambio de nombre respecto del mismo solicitante, se declara la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal impugnado.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:



- I. QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, POR LO QUE SE DECLARA LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA EXPRESIÓN “POR UNA SOLA VEZ” DEL ARTÍCULO 1º, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY N° 17.344, QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS EN LOS CASOS QUE INDICA, EN EL PROCESO ROL V-1395-2020, SEGUIDO ANTE EL CUARTO JUZGADO DE LETRAS DE COPIAPÓ, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL ROL N° 80-2021. OFÍCIESE.
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.

Redactó la sentencia la Ministra señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 11.969-21-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, y por sus Ministros señores NELSON POZO SILVA, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, SEÑORA MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RODRIGO PICA FLORES y los Suplentes de Ministro señora NATALIA MUÑOZ CHIU y SEÑOR MANUEL NÚÑEZ POBLETE.

Firma el señor Presidente del Tribunal, y se certifica que los demás señoras y señores Ministros concurren al acuerdo y fallo, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.